



# Resolución Administrativa SPVS - IV - N° 033/99

Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los artículos 62 y 63 de la Ley del Mercado de Valores prevén la existencia del reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, donde se normen los requisitos para realizar actividades de calificación de riesgo.

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998, crea en su artículo 30 el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la reglamentación de Entidades Calificadoras de Riesgo conlleva aspectos prudenciales que fueron considerados por el CONFIP, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 y el D.S. 25138 de fecha 27 de agosto de 1998 reglamentario del CONFIP.

Que, mediante acta de aprobación N° SB/CONFIP/009/99, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprobó el proyecto de Reglamento sobre Entidades Calificadoras de Riesgo presentado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, de acuerdo al artículo 15 del D.S. N° 25138 reglamentario del CONFIP, el proyecto de norma que cuente con Acta de aprobación, deberá ser emitido obligatoriamente como Resolución por la Superintendencia respectiva, de acuerdo al numeral III del artículo 30 y del numeral I del artículo 32 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular, la misma que deberá ser emitida por la respectiva Superintendencia, y notificada o publicada según corresponda, para su ejecución y cumplimiento.

## POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY, RESUELVE:

## ARTICULO UNICO:

Emitir el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo aprobado por el CONFIP mediante Acta de Aprobación N° SB/CONFIP /009/99 de acuerdo al siguiente texto.

La Intendencia de Valores queda encargada de su notificación y publicación para su ejecución y cumplimiento.

## REGLAMENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las Entidades Calificadoras de Riesgo en el mercado de valores

boliviano, conforme a lo dispuesto por el Título VI de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, además de las previstas por la Ley del Mercado de Valores:

- a. Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o Superintendencia: Entidad reguladora del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- b. Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de valores.
- c. Ley del Mercado de Valores o Ley: Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998.
- d. Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Calificadora: Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por la Superintendencia para calificar riesgos en el mercado de valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento. Asimismo se encontrarán comprendidas dentro de esta definición las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- e. Metodologías de Calificación: Conjunto de principios y criterios cualitativos y cuantitativos que una Entidad Calificadora utiliza en sus procesos de calificación de riesgo de acuerdo al tipo de calificación que realice.
- f. Integrantes de la Entidad Calificadora o Integrantes: Los accionistas, los directores, los síndicos, los ejecutivos, los miembros del Comité de Calificación, el representante legal y los analistas de la Entidad Calificadora. Asimismo serán considerados como Integrantes de la Entidad Calificadora cualquier otra persona que participe en el proceso de calificación de riesgo.
- g. Informe Final de Calificación: Informe final elaborado por la Entidad Calificadora de Riesgo cada vez que emita una calificación y que tiene por objeto poner en conocimiento del emisor o de quien la solicite, la calificación otorgada y sus fundamentos.
- h. Días.- Salvo indicación expresa en contrario toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados.

Artículo 3.- La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para invertir, comprar, vender o mantener un valor, ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino un factor complementario para la toma de decisiones de inversión.

Artículo 4.- La calificación de riesgo se efectuará de acuerdo a las Metodologías de Calificación de la Entidad Calificadora.

Las Entidades Calificadoras deberán inscribir en el Registro del Mercado de Valores (RMV) sus Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.

Artículo 5.- La calificación de riesgo de un valor representativo de deuda es una opinión fundamentada, expresada en categorías, respecto a la posibilidad y riesgo relativo de la capacidad e intención de un emisor de cumplir con las obligaciones asumidas en las condiciones y plazos convenidos.

Artículo 6.- En el caso de los valores representativos de deuda la calificación es obligatoria, en tanto no se haya producido la redención, vencimiento o conversión de todos los valores emitidos. Los emisores de valores representativos de deuda deberán contratar a su costo, la calificación continua e ininterrumpida con una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia e inscrita en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo establecido por el artículo 31 del presente Reglamento.

### TITULO II

#### DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 7.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en Bolivia deberán ser sociedades anónimas de objeto exclusivo e incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo". Estas Entidades Calificadoras tendrán como finalidad principal a calificación de valores de oferta pública y de personas jurídicas o emisores en el mercado de valores.

Artículo 8.- Las Entidades Calificadoras podrán realizar la difusión permanente de su actividad, la publicación de las calificaciones que otorgue con sus respectivos fundamentos y otras que autorice la Superintendencia.

Artículo 9.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 80.000 DEG (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), representado por acciones nominativas. El capital social y el patrimonio neto no deberán ser inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio de las Entidades Calificadoras se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Intendencia. El incumplimiento de esta obligación será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora en el Registro del Mercado de Valores.

### TITULO III

#### DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 10.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo

que se constituyan en el país deberán obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, dando cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad Calificadora deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante la Intendencia de Valores:

- a. Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b. En el caso de que los interesados fueran personas naturales: Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia de su cédula de identidad y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- c. En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas: Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre y Poder de los representantes legales, escritura constitutiva y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- d. Curriculum Vitae de cada uno de los futuros accionistas y de los representantes legales, en caso de personas jurídicas.
- e. Curricula Vitae de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio, Administración y Comité de Calificación de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- f. Proyecto de Minuta de Constitución Social y Estatutos.
- g. Manual de Organización y Funciones de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- h. Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo, que establezca entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones.
- i. Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- j. Manual de procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas.
- k. Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- l. Declaración Jurada realizada ante Juez Instructor en materia civil, de cada uno de los Integrantes de la Entidad Calificadora de no estar comprendidos en los impedimentos o límites señalados en los artículos 65 y 67 de la Ley del Mercado de Valores.

Las personas a las que se hace referencia en los incisos d) y e) deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia en temas económicos y/o financieros. Por su parte, las personas jurídicas comprendidas en el inciso c) del presente artículo deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en materia de calificación de riesgo.

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando su intención de constituir una Entidad Calificadora de Riesgo en el país, con el objeto de que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones a la Intendencia.

En dicha publicación deberán consignarse los nombres completos de quienes vayan a ser socios y representante legal de la Entidad Calificadora de Riesgo.

Artículo 12.- La Intendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Entidad Calificadora y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 13.- Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Intendencia de Valores:

- a. Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el SENAREC.
- b. Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- c. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- d. Copia legalizada del Registro Unico de Contribuyente (RUC).
- e. Políticas de difusión de las calificaciones asignadas.
- f. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Intendencia de Valores.
- g. Modelo de los contratos que utilizarán para la prestación de sus servicios.
- h. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 14.- Como parte del proceso de Autorización e Inscripción la sociedad deberá sustentar ante la Intendencia sus Metodologías de Calificación, en la forma y oportunidad que ésta determine.

Artículo 15.- La Superintendencia tendrá la facultad de rechazar la solicitud, a través de Resolución administrativa fundada, cuando considere a su solo juicio, que los solicitantes no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos o con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes, para prestar los servicios de calificación de riesgo en el mercado de valores.

Artículo 16.- La Entidad Calificadora de Riesgo podrá iniciar sus actividades una vez haya sido notificada con la Resolución de autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV. Si transcurrido el plazo de un año la Entidad Calificadora no ha realizado las actividades relacionadas con su objeto principal, la Superintendencia podrá cancelar su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 17.- Toda modificación en la composición accionaria y en los Estatutos de las Entidades Calificadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia presentando para tal efecto cuando corresponda la Declaración Jurada establecida en el inciso l) del artículo 11 del presente Reglamento.

Cuando se trate del nombramiento de nuevos Integrantes de la Entidad Calificadora, estos deberán remitir a la Superintendencia la Declaración Jurada establecida en el inciso l) del artículo 11 del presente Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrido el mismo.

## TÍTULO IV

### DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, podrán prestar el servicio de calificación de riesgo en el país, previa autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores:

- a. Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Commission - SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO).
- b. Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por la entidad reguladora del mercado de valores de su

respectivo país y en las cuales por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital accionario pertenezca a una de las Entidades Calificadoras de riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo, con las cuales deberá tener un convenio de asistencia técnica a efectos de las calificaciones que realice.

Artículo 19.- Para que las Entidades Calificadoras de Riesgo descritas en el artículo anterior puedan funcionar en el país, deberán cumplir únicamente los siguientes requisitos:

- a. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país de origen y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar los servicios de calificación de riesgo.
- b. Nombrar un representante legal permanente en la República de Bolivia, otorgándole poder con amplias facultades para realizar todos los actos que vayan a celebrarse para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país.
- c. Constituir previo al inicio de sus operaciones una garantía en favor de la Superintendencia, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos. La garantía será por un monto equivalente a 80.000 D.E.G. (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) y podrá constituirse a través de boletas bancarias de garantía, avales de entidades financieras u otros que sean aceptados por la Superintendencia tomando en cuenta su fácil realización.
- d. Declaración Jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la Entidad Calificadora se somete expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República de Bolivia en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio nacional o que vayan a surtir efecto en el país.
- e. Presentar una nómina y curricula vitarum de sus principales accionistas, detallando su participación en el capital social de la sociedad.
- f. Acreditar una experiencia mínima de cinco años en materia de calificación de riesgo.
- g. Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- h. Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- i. Manual de procesos de asignación de calificaciones nuevas y procesos de seguimiento de calificación.
- j. Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- k. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Cualquier modificación posterior de los requisitos establecidos por los incisos b), e), g) y h) deberá ser informada a la Intendencia. En el caso de las Metodologías de Calificación, la Intendencia podrá requerir la presentación y sustentación de las mismas conforme a lo establecido por el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Para efectos de la calificación de riesgo en el país, las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero utilizarán sus propias normas en lo que respecta al funcionamiento del Comité de Calificación. Antes del inicio de sus operaciones dichas Entidades Calificadoras deberán comunicar a la Intendencia los nombres de los miembros del Comité de Calificación quienes serán los encargados de adoptar los acuerdos de calificación de valores.

Artículo 21.- Toda comunicación, notificación y coordinación con las Entidades Calificadoras constituidas en el extranjero será realizada a través de su representante legal. Dichas Entidades Calificadoras no podrán argumentar desconocimiento de la información enviada o recibida por su representante legal.

Artículo 22.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que operen en el país se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título y a todo

lo que les resulte aplicable del presente Reglamento.

## TITULO V

### DEL COMITÉ DE CALIFICACION

Artículo 23.- Salvo lo dispuesto en el Título anterior, en las Entidades Calificadoras de Riesgo deberá existir y funcionar permanentemente un Comité de Calificación integrado por lo menos por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes. Dicho Comité tendrá la función indelegable de revisar los informes, antecedentes y documentos de respaldo respectivos y adoptar los acuerdos de calificación de riesgo.

Para poder sesionar el Comité deberá contar con la presencia de un mínimo de tres de sus miembros.

Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función y acreditar experiencia en actividades de calificación de riesgo o materias afines.

Artículo 24.- Las deliberaciones y acuerdos de los miembros del Comité de Calificación obligarán a la sociedad y se harán constar en un libro de actas. Las actas correspondientes deberán ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas deberá estar foliado y cada hoja será sellada previamente por la Intendencia. Dicho libro podrá ser requerido por la Intendencia en cualquier momento.

Artículo 25.- Los miembros del Comité deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente por los perjuicios causados a terceros en los casos en los que exista una conducta dolosa o culposa.

Artículo 26.- El Comité de Calificación deberá aprobar las modificaciones que se introduzcan a los procedimientos, metodologías o criterios de calificación. Para su aplicación, estas modificaciones deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia.

## TITULO VI

### DE LAS METODOLOGÍAS Y EL PROCESO DE CALIFICACION

Artículo 27.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo llevarán a cabo sus procesos de calificación de acuerdo a sus propias Metodologías de Calificación. El documento que explique cada una de las Metodologías de Calificación, estará a disposición del público en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 28.- El documento explicativo de cada Metodología de Calificación deberá exponer con suficiente detalle todos los elementos importantes que se utilizan en la misma, de forma tal que cualquier inversionista pueda conocer con razonabilidad los fundamentos conceptuales básicos de las calificaciones que se otorgan.

El citado documento contendrá una explicación de la metodología, su enfoque y principales fundamentos. Asimismo, el documento explicativo deberá especificar todos los tipos de factores que se toman en consideración para otorgar la calificación, identificando dentro de cada factor las principales variables que son objeto de análisis y las razones que fundamentan su uso. Finalmente deberá especificarse las situaciones en las que dichas variables se considerarían como un componente positivo o negativo para la calificación de riesgo.

Artículo 29.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de emitido el Informe Final de Calificación, la Entidad Calificadora comunicará al solicitante de la calificación el acuerdo de calificación adoptado. El solicitante podrá en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles después de ser notificado, pedir en forma expresa, la revisión del referido acuerdo y si así lo hiciera dicha revisión deberá ser efectuada por la Entidad Calificadora en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

Artículo 30.- La calificación de riesgo asignada se

publicará, por lo menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación y aceptación de la calificación por el solicitante de la calificación.

La Entidad Calificadora de Riesgo será la responsable de la publicación y del costo de la misma.

La publicación deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- Fecha de reunión del Comité de Calificación.
- Identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- Identificación del valor, si corresponde.
- Calificación de riesgo asignada.
- Explicación de la categoría de riesgo asignada.
- Identificación de las garantías, si hubiere.

Asimismo, en la publicación se deberá insertar el siguiente párrafo: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para invertir, comprar, vender o mantener un valor, ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino un factor complementario para la toma de decisiones de Inversión."

Artículo 31.- Las Entidades Calificadoras deberán revisar en forma trimestral las calificaciones de riesgo de las cuales resulten responsables. En caso de que fuera necesaria una modificación, la calificación se deberá actualizar de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior las Entidades Calificadoras de Riesgo están obligadas a vigilar permanentemente las calificaciones otorgadas. En caso de que las Entidades Calificadoras tengan conocimiento de hechos que por su naturaleza pudieran alterar o alterar la calificación de riesgo realizada, deben de actuar con la oportunidad y diligencia necesarias para actualizar la calificación correspondiente y hacer que la misma sea puesta en conocimiento del mercado.

Artículo 32.- A efectos de las actualizaciones de calificación previstas por el artículo anterior, las Entidades Calificadoras de Riesgo utilizarán la información proporcionada por el solicitante de la calificación, la que se obtenga de fuentes confiables claramente identificables y aquella que se encuentre a disposición del público.

La Entidad Calificadora podrá requerir a quien la contrata para realizar una determinada calificación, la información que no estando a disposición del público sea necesaria para realizar un correcto análisis. Dicha información deberá ser manejada con reserva por la Entidad Calificadora.

El solicitante de la calificación que considere que la solicitud de información es excesiva o innecesaria o la Entidad Calificadora que no reciba la información solicitada, podrá recurrir a la Intendencia dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud a que refiere el párrafo anterior, la que se pronunciará sobre la base de los antecedentes de caso.

Artículo 33.- Las calificaciones que se otorguen y sus posteriores actualizaciones, deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora a la Intendencia, a las bolsas de valores y a los otros organismos reguladores que señalen las leyes, a tiempo de realizarse la publicación prevista por el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Las bolsas de valores se encuentran obligadas a incluir permanentemente en su boletín diario de información las calificaciones de los valores que se negocian en ella, debiendo publicar las modificaciones al día hábil siguiente de recibida la información.

Artículo 35.- El Informe que se envíe a la Intendencia para efectos de su inscripción en el RMV, contendrá al menos lo siguiente:

- Información General
  - Resumen Ejecutivo que describa las principales conclusiones del Informe Final de Calificación, las

razones principales del pronunciamiento y la calificación asignada.

- Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- Fecha de la reunión del Comité de Calificación que dio origen al acuerdo.

#### a. Información de la Calificación

- Descripción general de la información empleada en el proceso.
- Descripción general de los análisis llevados a cabo.
- Calificación de riesgo

La información de la calificación de riesgo otorgada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre e identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- Número y fecha de autorización e inscripción en el RMV, si corresponde.
- Fecha de los antecedentes financieros utilizados.
- Calificación y sus fundamentos.
- Comentarios u observaciones adicionales que la Entidad Calificadora considere relevantes.
- En el caso de calificación de una emisión, deberá indicarse la serie del valor correspondiente.

Artículo 36.- Conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Mercado de Valores, la Intendencia podrá requerir a un emisor determinado que efectúe una calificación de riesgo adicional con una Entidad Calificadora de Riesgo distinta de la que realizó la calificación. En estos casos el emisor asumirá el costo de la nueva calificación de riesgo.

## TITULO VII

### DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACION DE RIESGO

Artículo 37.- Es obligatoria la calificación de los valores representativos de deuda que se emitan o negocien en oferta pública. En caso de duda, corresponde a la Superintendencia establecer si un determinado valor es representativo de deuda.

Los valores de oferta pública que sean sometidos a calificación voluntaria deberán mantener su calificación hasta por lo menos seis meses después de realizada la comunicación de la intención de suspender la calificación a la Intendencia de Valores y al público en general a través de un aviso en un periódico de circulación nacional.

Artículo 38.- Los valores representativos de deuda se calificarán en consideración a la solvencia del emisor, a la probabilidad de pago de capital e intereses, a las características del instrumento y a la información disponible para su calificación, en categorías que serán denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D, E, si se tratare de valores de deuda de largo plazo y con las letras N-1, N-2, N-3, N-4, N-5 si se tratare de valores de deuda de corto plazo.

Artículo 39.- Las categorías de calificación de riesgo para valores de deuda de largo plazo serán las siguientes:

AAA: Corresponde a aquellos valores que cuentan con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la Economía.

AA: Corresponde a aquellos valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e interés en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a aquellos valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o a la economía.

BBB: Corresponde a aquellos valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses

en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a aquellos valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

B: Corresponde a aquellos valores que cuentan con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.

C: corresponde a aquellos valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

D: Corresponde a aquellos valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.

E: Corresponde a aquellos valores cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para realizar la calificación y que carecen de garantías suficientes.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de los valores de largo plazo de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a. Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- b. Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- c. Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

Artículo 40.- Las categorías de calificación de riesgo para valores de deuda de corto plazo serán las siguientes:

*Nivel 1 (N-1):* Corresponde a aquellos valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*Nivel 2 (N-2):* Corresponde a aquellos valores que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía

*Nivel 3 (N-3):* Corresponde a aquellos valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece economía.

*Nivel 4 (N-4):* Corresponde a aquellos valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para calificar en los niveles de riesgo N1, N-2 o N-3, pero que posee información representativa para realizar la calificación.

*Nivel 5 (N-5):* Corresponde a aquellos valores cuyo emisor no posee información representativa para realizar la calificación y además, no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses.

Artículo 41.- Las Entidades Calificadoras constituidas

en el extranjero autorizadas para operar en el país, deberán armonizar sus calificaciones utilizando las categorías y lineamientos establecidos en los artículos 38, 39 y 40 del presente Reglamento.

## TITULO VIII

### CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA

Artículo 42.- No podrán ser accionistas, administradores o miembros del Comité de Calificación de una Entidad Calificadora, ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una Entidad Calificadora:

- a. Quienes se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos establecidos por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores.
- b. Los Bancos y Entidades Financieras, las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y todas aquellas personas jurídicas que tengan objeto exclusivo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores u otras normas legales del ámbito financiero; así como sus administradores.  
Para los efectos de este Reglamento se entenderá como administradores a los directores, síndicos, principales ejecutivos y en su caso a las personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración.
- c. Las personas que posean, directa o indirectamente, diez por ciento (10%) o más del paquete accionario de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior.
- d. Los funcionarios y empleados del Banco Central de Bolivia, Superintendencias del Sistema de Regulación Financiera y de cualquier otro organismo de fiscalización pública en materia económica o financiera.

Artículo 43.- Cuando la Entidad Calificadora o alguno de sus Integrantes sean considerados personas con interés en un emisor determinado, la Entidad Calificadora no podrá calificar al emisor ni a sus valores.

Artículo 44.- Se entiende que son personas con interés en un determinado emisor o emisión:

- a. Aquellas personas que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor o con las empresas vinculadas a este de acuerdo al Título X de la Ley del Mercado de Valores.
- b. Aquellas personas que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor o con sus empresas vinculadas, con la entidad que garantice al emisor o a la emisión objeto de calificación, o con algún accionista propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de estas.
- c. Aquellas personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital social del emisor.
- b. Aquellas personas que presten o hayan prestado dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor o de sus empresas vinculadas. Los socios y administradores de las personas mencionadas anteriormente así como los que firmen los informes y dictámenes de auditoría serán también considerados personas con interés.
- e. Aquellas personas que hayan intervenido en forma directa o indirecta en el diseño, análisis, autorización y colocación de la emisión objeto de calificación. Si las personas son titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.
- f. Aquellas personas que sean titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.

g. Aquellas personas que en consideración a los vínculos que tengan con el emisor o su emisión pudieran verse comprometidos en forma significativa en su capacidad para expresar una opinión independiente e imparcial.

h. Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 45.- Además de lo previsto en el artículo anterior, es facultad de la Intendencia evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 46.- Las Entidades Calificadoras y sus Integrantes no podrán bajo ningún concepto adquirir directa o indirectamente valores que hayan sido calificados por ellas mismas.

Artículo 47.- La Superintendencia podrá suspender o cancelar la Autorización de funcionamiento y/o la Inscripción en el RMV de una Entidad Calificadora de Riesgo cuando esta se aparte de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas para prestar el servicio de calificación de riesgo, conforme a lo previsto por el Reglamento de Sanciones.

## TITULO IX

### OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 48.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán remitir sus estados financieros en forma trimestral a la Intendencia de Valores para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores. Asimismo las Entidades Calificadoras se encuentra sujetas a la obligación de entrega y actualización de su información, conforme a lo establecido para el efecto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior las Entidades Calificadoras deberán presentar, en forma oportuna, toda la información que les sea expresamente requerida por la Intendencia.

Artículo 50.- La Intendencia podrá disponer inspecciones a las Entidades Calificadoras, estando las mismas obligadas a presentar los documentos y demás información que les sea requerida. Asimismo la Entidad Calificadora deberá proporcionar cualquier otra información que juzgue conveniente para los propósitos de la inspección.

Artículo 51.- Los Integrantes de las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la dirección de su empresa toda operación o inversión que ellas hayan realizado con carácter personal en el mercado de valores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción. La Intendencia podrá solicitar en cualquier momento, se presente la información antes señalada.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.- La calificación de riesgo para las emisiones de valores representativos de deuda no será exigible en tanto no exista una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada e inscrita en el RMV conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Una vez autorizada e inscrita en el RMV una Entidad Calificadora, la Superintendencia determinará a través de Resolución Administrativa, los mecanismos y plazos de adecuación para las emisiones de valores representativos de deuda que se encuentren vigentes.

Artículo 53.- Para la calificación de bancos y entidades financieras, se aplicará el Reglamento que para tal efecto elabore la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, debiendo aplicarse la presente norma en todo lo conducente.

El reglamento de calificación de riesgo elaborado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras no podrá ir en contra de lo expresamente previsto por la presente disposición.

Regístrese, hágase saber y archívese.